AÑO DE 1857. Mártes 13 de Enero. NUMERO 6.°

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia cotinúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 16.

En la Gaceta de Madrid de 8 del actual, núm. 1,466 se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esa provincia en los términos que está mandado, y que castigue gubernativamente y dentro del circulo de sus atribuciones átodos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del público: y advierto que, al efecto llevaré á cabo con todo rigor las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de mi bando de 31 de Diciembre último.

Para que no haya escusas de ningun género prevengo á las Sres. Alcaldes que reclamen antes de ocho dias cédulas de vecindad si no tienen el número suficiente de ellas: en la inteligencia de que pasado este término, quedarán responsables á las consecuencias de mi bando, si por omision suya resultan indocumentados algunos vecinos de sus respectivos distritos municipales.

Tambien debo advertirles que á los vecinos pobres ha de entregarse gratis la cédula de vecindad, y lo mismo á sus familias. A los demas vecinos se les entregarán tantas cédulas cuantas sean las personas de edad competente de sus respectivas familias; pero sin exigir retribucion sino por la cédula que corresponda al cabeza de casa: cualquiera abuso que haya en esta parte, lo castigaré con el mayor rigor. Orense Enero 12 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 17.

En la misma Gaceta se lee la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á V. S. las instrucciones convenientes para que se dedique con el mayor vigor á la persecucion continua y eficaz del contrabando; y como la Reina (Q. D. G.) espera con vivo interes el resultado de las disposiciones que V. S. adopte para cortar un tráfico, que no solo disminuye los ingresos del Tesoro, sino que extiende sus perniciosos efectos á todos los ramos de la Administracion, pervirtiendo las costumbres, sirviendo de escuela á los malhechores, y comprometiendo no pocas veces la tranquilidad pública, se ha dignado resolver S. M. se haga entender á V. S. que por este Ministerio se observe cuidadosamente la conducta de sus delegados en las provincias en esta materia para apreciar sus dotes de mando y el celo de que se hallan animados, y que tendrá muy presentes los servicios que presten en la represion del fraude para concederles las recompensas á que S. M. confia se harán acreedores.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en consecuencia de lo que dispone dicha Real órden reitero las disposiciones de mi bando de 31 de Diciembre último sobre cédulas de vecindad y uso de armas, y las demas prevenciones que posteriormente tengo hechas á los Sres. Alcaldes, á quienes por su falta de cumplimiento exigiré la mas estricta responsabilidad. Orense Enero 12 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(CONCLUSION.)

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.° de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas esten representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que poseen por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen avecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2.000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el art. 7.°, se les cargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradue, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá

con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ello; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.° El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.° Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.° La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.° La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.° de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.° de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y liquidará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 185, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año; ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por Administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe de derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este escediese de 100,000 rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, prévio el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.° Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.° Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.° Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.° Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion.

5.° Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.° Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.° Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.° Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso administrativa.

9.° Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletin*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente a la Administracion, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, prévios los informes necesarios, y la Administracion expedirá á órden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion.

Art. 247. La Administracion en el punto en que se halle establecida y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza, ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250 En los pueblos que tengan concedida la venta esclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas

medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1856. = Juan B. Trúpita.

S. M la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.—Barzanallana.

TARIFA

de los derechos de consumo, exigibles en esta capital, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

BEBIDAS Y ACEITES.	Unidad peso ó medida.	Por derechos de consumo. Reales	cént.	Por arbitrios municipales. Reales	cént.	Por arbitrios provinciales. Reales cént.	TOTAL. Reales.	cént.
Vino comun del Reino.	Arroba.	1		1		«	2	
Vinos generosos de todas clases.	Idem.	2		2		«	4	
Vinos estrangeros.	Idem.	3		2		«	5	
Vinagre.	Idem.		36			«		36
Sidra y chacolí.	Idem.		75			«		75
Aguardientes: Hasta 20 grados.	Idem.	5		5		«	10	
Aguardientes: De 20 inclusive á 27.	Idem.	6		5		«	11	
Aguardientes: De 27 idem á 34.	Idem.	8		5		«	13	
Aguardientes: De 34 idem arriba.	Idem.	10		5		«	15	
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Idem.	6		5		«	11	
Aguardientes estrangeros y licores nacionales y estrangeros.	Idem.	11		2		«	13	
Aceite de Olivas.	Idem.	2	50	2		«	4	50
Jabon duro.	Idem.	3		2		«	5	
Idem blando.	Idem.	1	75			«	1	75
CARNES MUERTAS.								
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, obejas, cabras, corderos, lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra..		6			6		12
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem.		12		8	«		20
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.		18		8	«		26
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.		12			«		12
CARNES EN VIVO.								
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno....	18				«	18	
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	12				«	12	
Terneras hasta dos años.	Idem.	9				«	9	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	1				«	1	
Obejas.	Idem.		75			«		75
Corderos lechales, hasta fin de Abril.	Idem.	1			50	«	1	50
Corderos desde 1.° de Mayo á Junio.	Idem.	1	50		50	«	2	
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.		50		50	«	1	
Cabritos lechales desde 1.° de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	2			50	«	2	50
Machos cabrios.	Idem.	2	50			«	2	50
Cerdos cebados.	Idem.	10		5		«	15	
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	Idem.	6				«	6	
Idem de cria y hasta 6 meses.	Idem.	1	50			«	1	50
CERA Y GRASAS.								
Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con esclusion de los de olor y de los de usos esclusivamente medicinales.	Arroba.	2		2		«	4	
Cera de todas clases, labrada y sin labrar.	Idem.	12		5		«	17	
Ceron ó panal de miel esprimido.	Idem.	8				«	8	
En borras desperdicios ú horruras.	Idem.	2				«	2	
Sebo en rama.	Idem.	1		1		«	2	
Idem id. en panes, purificado y preparado para bujías esteáricas llamado estearina.	Idem.	3				«	3	
Velas de sebo.	Idem.	4		3		«	7	
Idem purificadas, llamadas esteáricas.	Idem.	10				«	10	
AVES Y CAZA MENOR.								
Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos.	Uno....		56		24	«		60
Conejos de todas clases.	Idem.		12		12	«		24
Conservas de carnes de aves.	Arroba.	8				«	8	
Pabos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipabos ó gallinas de indias.	Uno....		84		71	«	1	55
Perdices y chochas.	Idem.		18		12	«		30
COMBUSTIBLES.								
Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon.	Arroba.		12		12	«		24
Leñas de todas clases y tamaños.	Idem.		9		8	«		17
Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	Idem.		3		3	«		6
DULCES Y CONFITURAS.								
Arrope con frutas ó sin ellas.	Arroba.	1				«	1	
Azúcar refinada del reino ó las colonias.	Idem.	3		1		«	4	
Idem de todas las demas clases.	Idem.	2		1		«	3	
Bizcochos de todas clases rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.	Idem.	4				«	4	

Confituras y dulces de toda clase de frutas verdes y secas, así de seco como de almibar, conservas, cajas, pastas, turrones y mazapan.	Idem.	8				«	8	
Chocolate.	Idem.	2				«	2	
Miel de avejas y de cañas y panal de miel.	Idem.	2				«	2	
FRUTAS.								
Aceitunas aderezadas.	Arroba.	1		1		«	2	
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Idem.	1		1		«	2	
Alcaparras en idem ó idem.	Idem.	1				«	1	
Almendras amargas sin cáscaras.	Arroba.	5	50	5		«	6	50
Avellanas y cacahues con cáscaras.	Idem.		50		50	«	1	
Idem idem sin cáscaras.	Idem.	2	50			«	2	50
Castañas verdes.	Idem.		50			«		50
Idem pilongas.	Idem.	1			50	«	1	50
Nueces.	Idem.	1			50	«	1	50
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.	Idem.	1	50	1		2	2	50
GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.								
Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, alberjones y titos ó yeros.	Fanega.	1	50			«	1	50
Almidon.	Arroba.		50			«		50
Arroz.	Idem.	1	50			«	1	50
Cebada	Fanega.		60			«		60
Centeno, abena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo.	Idem.		60			«		60
Garbanzos.	Arroba.	1				«	1	
Guisantes secos, y habas secas.	Idem.		42			«		42
Harina de trigo.	Idem.		42			«		42
Idem de las demas clases, inclusa la fécula de patata.	Idem.		56			«		56
Judias secas y lentejas.	Idem.		50			«		50
Pastas de toda clase para sopa.	Idem.		42			«		42
Salvado ó afrecho de todas clases.	Fanega.		18			«		18
Trigo de todas clases.	Idem.	1				«	1	
PESCADOS.								
Anguilas, lampreas, salmones, tencas y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba.	2		1		«	3	
Todas las demas clases de peces no espresados.	Idem.	1		1		«	2	
Bacalao, abadejo ó pez palo.	Idem.	1		1		«	2	
Conservas de pescados de mar, de rio y de mariscos.	Idem.	2		1		«	3	
Escabeches de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	Idem.	2		1		«	3	
Mariscos.	Idem.	1		1		«	2	
Pescados frescos ó salpresados de mar.	Idem.	1		1		«	2	
Pescados salados ó ahumados de mar ó de rio, inclusos los arenques ó arencones (se esceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado).	Idem.	1		1		«	2	
Sardinas saladas.	Idem.	1		1		«	2	
DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.								
Cerbeza.	Arroba.	3				«	3	

ADVERTENCIA.

Quedan por ahora esceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos, conforme al Real decreto de 20 de Agosto último y artículo 20 de 15 de Diciembre siguiente, el trigo, harinas, cebada y maiz. Orense 1.° de Enero de 1857.—Antonio Sierra.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribuciones territorial é industrial. Recaudacion del primer trimestre de 1857.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha de hoy en que hace presente la dilacion que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año, por no hallarse formados los repartimientos de la Contribucion territorial; ni las matrículas de la industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse si debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones y si debia ó no continuar el aumento que se hizo en ellas por la ley de 16 de Abril del año último. En su vista y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que continué la recaudacion del primer trimestre de este año en las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matrículas formadas para el segundo semestre del año anterior, é interin se fija el presupuesto de ingresos. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones territorial é industrial se deben tener en cuenta las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas.»

Lo que se inserta para conocimiento de los contribuyentes.

Orense 12 de Enero de 1857.—*Antonio Sierra.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Carballo.

Don Ramon Octavio de Toledo, juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.

Hago notorio: que á consecuencia de causa criminal que instruyo contra D. José Segundo de Lista ex-secretario del Ayuntamiento de Bugalleira, sobre alteraciones en las cuotas repartidas por contribuciones á los vecinos de las parroquias de Tallo y Langueiron, en la que es comprendido tambien José Andrade de la misma de S. Andres de Tallo, y cuyas señas se espresan a continuacion, por suponérsele con fundados motivos encubridor de los delitos que se persiguen; he acordado en auto que he proveido en veinte de Noviembre último su formal prision. Para que tenga efecto, exhorto y suplico á todas las autoridades civiles y militares, guardia civil y agentes de vigilancia pública, á fin de que se sirvan adoptar las medidas mas eficaces y enérgicas á conseguir la captura y conduccion á este juzgado del José Andrade, á quien al propio tiempo cito, llamo y emplazo, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel de este partido á defenderse y responder á los cargos que contra él resultan en la referida causa, prevenido que de no hacerlo, se sustanciará esta en su rebeldia hasta sentencia ejecutoria, parándole entero perjuicio.

Dado en la villa de Carballo á 30 de Diciembre de 1856.—*Ramon Octavio de Toledo.—De su órden, Gregorio Travado.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.